



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año de 1860, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley de 8 de Enero de 1845, y el 107 del Reglamento para la egecucion de la misma, se remite por el primer correo tres egemplares de cada uno, los cuales serán redactados inmediatamente y presentados á los Ayuntamientos durante el mes de Setiembre, reservando uno de ellos para que se conserve en la Secretaria de la Corporacion, remitiendoylos otros dos á este Gobierno de provincia el 1.º de Octubre, acompañados de certificado en que conste, que el presupuesto ha estado de manifiesto al público por espacio de un mes.

Con los presupuestos vendrán unidas las relaciones en que figuren todas y cada una de las partidas en ellos contenidos para su mayor claridad, y por separado las propuestas de medios para cubrir el déficit que en ellos resulte.

A fin de evitar el que se hagan adiciones en los presupuestos que son causa de la devolución de las propuestas para su nueva formación, lo que trae entorpecimientos que se deben evitar, en cargo á los Alcaldes se consigne en el capítulo 4.º de los gastos obligatorios las dotaciones marcadas á los Maestros de instruccion pública en la nueva Ley de 9 de Setiembre de 1837, y la cuarta parte de las mismas, para gastos del material de las escuelas, segun lo prescribe el artículo 20 de la Real orden de 15 de Diciembre del mismo año; y en los pueblos de 500 almas en adelante, incluirán en sus presupuestos las dotaciones de las Maestras, y la cuarta parte mas de su sueldo para gastos del material, con el objeto de establecer las escuelas de las niñas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 100 de la Ley que queda hecho mérito y en los que no lleguen á 500 almas, se presentarán las cantidades marcadas en circular de este Gobierno, fecha 18 de Marzo de 1858, inserta en el Boletín número 34 del espresado año.

Tambien les prevengo que se aumente en lo posible la partida de gastos imprevisos, para evitar la formación de presupuestos adicionales, que solo podrán ser aprobados en casos urgentes y justificada su necesidad.

Como la aprobacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos es lo que mas inconvenientes ofrece tanto á estas oficinas como á los Ayuntamientos por lo mal formadas que muchas de ellas vienen, proponiendo en unas mayores recargos sobre las contribuciones directas y de consumos que los permitidos por la legislacion vigente, y en otros arbitrios que por su indole no pueden ser aprobados, llamo muy particularmente la atencion de los Alcaldes para que estas se formen con la regularidad posible, lo que se conseguirá observando las prevenciones siguientes.

Para la formación de las propuestas de medios ordinarios los Ayuntamientos con un número igual de mayores contribuyentes, pueden solicitar el recargo de un 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de consumos de los comprendidos en la 1.ª tarifa, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y otros arbitrios especiales de los permitidos, que en nada afecten á dichas contribuciones ni á las rentas del Estado, al tenor de lo prescrito en los artículos 11, 13 y 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, que á continuacion se inserta, y modelo número 1.º que acompaña.

Si despues de depurados los medios ordinarios y arbitrios especiales resultase todavia algun déficit en el presupuesto, los Ayuntamientos asociados con un número de mayores contribuyentes doble al de Concejales, pedirán en propuesta separada, y con arreglo al modelo número 2.º los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directa y de consumos que se consideren necesarios, no pasando del 30 por 100 sobre el 10, y 15 ya solicitados, en las contribuciones territorial y de subsidio, respectivamente y de otro 50 por 100 en la de consumos, de las especies que contiene la 2.ª tarifa, todo segun se dispone en el artículo 26 de la referida Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Finalmente con las prevenciones de que queda hecho mérito espero se llenará este importante servicio con la exactitud y regularidad posible, remitiendo á este Gobierno para el día 1.º de Octubre próximo sin falta alguna, los dos egemplares de los espresados presupuestos y propuestas que quedan mencionados, pues de no verificarlo asi, ademas de exigir á los Alcaldes la responsabilidad que corresponda por su falta, pasarán comisionados de apremio á costa de los morosos para recogerlos. Logroño 19 de Julio de 1859. *Francisco Latasa*

A fin de que en la formación, examen y aprobacion de los presupuestos provin-

ciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho los Gobernadores adoptarán inmediatamente con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por si los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la

Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevisos*, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantia de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargos á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Deposito debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é instruccion pública y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 25 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los limites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en

aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y a liciónando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las Rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la Industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y sólo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.ª hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de

que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.ª del Real decreto de 15 de Diciembre último, si de-pues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.ª, así como de los demas ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importancia de géneros extranjeros de los coloniales, y de bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, bolones, luza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fabricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfareria.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sugetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotaen, correduria y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio

el uso de los pesos y medidas del arrendamiento.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzarse los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes dobles del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las de volverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrio de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su

actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos pre-upuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otro cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las pre-puestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 15 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado ántes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original, para el recargo extraordinario con la certificacion, (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador ó por S. M. en su caso los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabezan ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que éstos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia.

Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Asi como deben bajarse la cuota y recargos a los contribuyentes por subsidio a quienes se dé de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; asi tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponerse, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija a los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten o hayan adoptado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia a los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los participes, se cubrirá o suplirá del 3 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, asi como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formalizados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto a que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el parrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase a cubrir podrán proponer la Diputacion o Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sugetas a la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador o vengo a la Administracion) si su importe unido al de los que ya estubieren autorizados, no excede del limite prefijado en el articulo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estubieren autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se habieran propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial o municipal, la Administracion de Hacienda incluíra en ellos a buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el maximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca a la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los articulos de consumo llegarán a autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, o bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto, fijando dicho importe por calculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, a los participes de dichos recargos la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por 100 ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales, en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones a que afectan dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por re-

cargos para gastos de interes comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de Administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda a los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente a los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo a cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos a plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del tesoro y el recargo, al verificarse la entrega a los participes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido pero a medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará a los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sea objetos de depósitos domesticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando median ajustes alzados ó derechos modicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcional derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde a cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen videntes a la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan a los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interes comun sobre articulos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la Administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos, y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán a la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente a la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre; y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Nocebal.

Modelo número 1.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos

Número de almas

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente al año de 1860.

Importa el déficit en rs. vn.

Regargos sobre contribuciones Directas

Por recargo del por 100 sobre la contribucion territorial
Idem del por 100 sobre la industrial

Total

ARBITRIOS.	Consumos designados a cada especie en la obligacion de encabezamiento.	Unidad peso y medida.	que se proponen.	que estan ya concedidos.	PRODUCTOS.		Arbitrios que a juicio de la Administracion deben concederse.	Productos de los mismos.
					De los arbitrios que se proponen.	De los que estan concedidos.		
Sobre especies de consumos y de puertas.								

Arbitrios.

Sobre especies no comprendidas en la tarifa de consumos y de puertas.

Resumen.

Importan los recargos sobre las contribuciones directas
Idem los arbitrios sobre especies de consumos y de puertas
Idem idem sobre especies no comprendidas en la tarifa

Total general

Modelo num. 2.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos

Número de almas

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento asociado con un número de mayores contribuyentes doble al de Concejales, con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente al año de 1860.

Importa el déficit en rs. vn.

Recargos extraordinarios sobre las contribuciones Directas

Por recargo del por 100 sobre la contribucion territorial
Por idem del por 100 sobre la industrial

Total

ARBITRIOS.	Consumo designado a cada especie en la obligacion de encabezamiento.	Unidad peso y medida.	que se proponen.	que estan ya concedidos.	PRODUCTOS.		Arbitrios que a juicio de la Administracion deben concederse.	Productos de los mismos.
					De los arbitrios que se proponen.	De los que estan concedidos.		
Sobre especies de consumos y de puertas comprendidos en la tarifa núm. 2.º								

Resumen.

Importan los recargos sobre las contribuciones Directas
Idem los arbitrios sobre especies de consumo y de puertas

Total general

Habiendo desaparecido el día 14 de este mes, una yegua de Juan Antonio Ochoa, vecino de Castañares de las Cuevas, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero, remitiéndola caso de ser habida á disposición de la Autoridad de dicho pueblo. Logroño 19 de Julio de 1859.—Francisco Latasa.

Señas de la yegua.

Alzada cinco cuartas y media, pelo negro, la clin cortada, gruesa de cuerpo, cerrada.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Julio, esta Direccion general ha señalado el día 13 de Agosto próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden del Villar á Arnedillo, comprendido entre Arnedo y Herce cuyo presupuesto asciende á la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y un reales y veinte céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion del referido trozo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doce mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de mil reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de doscientos reales.

Madrid 8 de Julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden del Villar á Arnedillo comprendido entre Arnedo y Herce se com-

promete á tomar á su cargo la construccion de las obras del expresado trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio, esta Direccion general ha señalado el día 20 de Agosto próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la parte de la carretera de segundo orden de Logroño á Burgos, comprendida entre Navarrete y Nágera cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 681.747 reales 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y cuatro mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de tres mil reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de quinientos reales.

Madrid 12 de Julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la parte de la carretera de 2.º orden de Logroño á Burgos entre Navarrete y Nágera se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras del referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

INSTITUTO de 2.ª enseñanza de la provincia de Logroño.

Habiéndose recibido en esta Direccion los títulos de Bachiller en Artes de D. Luis Moreno Bustamante, de D. Tiburcio Cañas Fernandez, de D. Francisco Sicilia Arenzana, de D. Vicente Asensio Alvarez, de D. José Maria Jordan Zanui, de D. Francisco Javier Fernandez Salgado y D. Luis Villarreal Gallarza, se avisa á estos interesados para que pasen á recogerlos por sí ó por persona autorizada al efecto mediante el competente recibo que firmarán en la Secretaria. Logroño 19 de Julio de 1859.—El Vice-Director, Ildefonso Zubia.

D. Manuel Cayo Saenz de Tejada, Escribano por S. M. del número, Juzgado y vecino de esta Villa de Torrecilla de Cameros.

Doy fé: Que en el expediente de informacion de pobreza que se sigue en este Tribunal á instancia de D.ª Francisca Fernandez, de esta vecindad para litigar con D. Carlos Villamil, que lo es de Madrid, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la Villa de Torrecilla de Cameros á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Angel de las Heras, Juez de primera Instancia de la misma y su partido: vistos estos autos.—Resultando: que por el Procurador D. Casimiro Montalvo, en representación de Francisca Fernandez, Viuda de esta vecindad se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á su poderdante en razon á que no tiene bienes ni recursos para su subsistencia.—Resultando: que D. Carlos Villamil, vecino de la Villa de Madrid, parte contraria, fué citado y emplazado para contestar á este incidente y no compareció, por lo que á instancia del Procurador Montalvo fué declarado rebelde.—Resultando: que el Promotor Fiscal del Juzgado que ha sido oído se somete al resultado de las pruebas que se hagan por el representante de la Fernandez.—Resultando que practicadas estas y citadas las partes para la vista, ninguna de ellas la ha pedido.—Resultando: que por el Procurador Montalvo se prueba que su representada carece absolutamente de bienes.—Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó carezcan de bienes.—Considerando que Montalvo ha probado concurrir en su representada esta circunstancia.—Considerando: que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley.—Considerando que las sentencias que se pronuncien en juicios segundos en rebeldia deben á mas de notificarse en Estrados y por medio de edictos, publicarse en el Boletín oficial de la Provincia.—Vistos los artículos espresados ciento ochenta y dos, ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la espresada Ley de Enjuiciamiento civil, dijo.—Que debia declarar y declara pobre para litigar á Francisca Fernandez, á quien se defenderá y ayudará como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa

y nueve y doscientos de la misma Ley. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, para lo que se remitirá un testimonio de ella por conducto del Procurador Montalvo al Sr. Gobernador civil de la misma, para que acuerde su insercion. Pues por esta sentencia así la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Angel de las Heras.—Ante mí: Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Lo compulsado corresponde literalmente con su original que se halla en la Escribania de mi cargo y espediente de que se hace mérito de que doy fé y á que me remito. Y á fin de que conste y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de este partido pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Torrecilla en Cameros á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Cayo Saenz de Tejada.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Rodezno cuya dotacion consiste en cien fanegas de trigo de buena calidad cobradas en el mes de Setiembre de cada año por el Ayuntamiento: quinientos reales en metálico y libre de toda carga vecinal, con la obligacion de asistir gratis á los pobres de solemnidad: advirtiéndose que para la rasura hay otro dependiente pagado por el vecindario. Los aspirantes dirigiran su solicitudes al presidente del Ayuntamiento en todo el presente mes. Rodezno 12 de Julio de 1859.—El Presidente, Juan Antonio de Campo.

Parte no oficial.

DON RAFAEL PALLES,

Cirujano y Dentista hace saber al público: que ha observado que en esta Capital padecen mucho sus habitantes de la boca, consecuencia de lo descuidado que se halla por algunos la dentadura que tanto contribuye á la salubridad del individuo, y á instancias de varias personas ha resuelto establecerse por algun tiempo.

En su consecuencia debe advertir que empasta, lima, separa, asegura, limpia, y extrae dientes y muelas. Pone dentaduras y dientes, anglo americanos y franceses, y tambien obturadores ó bóvedas palatinas, curando ademas todas las afecciones de la boca á precios convencionales y equitativos.

Vive en Portales núm. 105, casa de Ponche.